

94/81475

REGLAMENTO (CE) N° 3363/94 DEL CONSEJO
de 20 de diciembre de 1994

por el que se asignan para el año 1995 las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Groenlandia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo en materia de pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra ⁽²⁾, ha sido prorrogado por un período adicional de seis años hasta el 31 de diciembre de 2000;

Considerando que la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra, han aprobado posteriormente el tercer Protocolo de pesca en el que se establecen las condiciones de pesca y, en particular, las cuotas de capturas para los buques comunitarios en aguas de Groenlandia desde el 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2000;

Considerando que esas cuotas de capturas pueden ser utilizadas por buques que no enarbolan el pabellón de un Estado miembro de la Comunidad en la medida en que sea necesario para el buen funcionamiento de los acuerdos de pesca celebrados por la Comunidad con terceros países;

Considerando que la Comunidad debe comunicar a las autoridades responsables de Groenlandia su respuesta a las posibilidades suplementarias de capturas mencionadas en el artículo 8 del Acuerdo a más tardar seis semanas después de la recepción de la oferta;

Considerando que, para asegurar la gestión eficaz de los recursos disponibles, es conveniente distribuirlos entre los

Estados miembros por medio de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3760/92;

Considerando que las actividades pesqueras reguladas por el presente Reglamento están sometidas a las medidas de control establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽³⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Groenlandia para 1995 se distribuirán en la forma indicada en el Anexo.

Artículo 2

En el caso de que las autoridades responsables de Groenlandia hagan una oferta sobre las posibilidades de capturas suplementarias contempladas en el artículo 8 del Acuerdo de pesca, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará una decisión sobre dicha oferta en las seis semanas siguientes a su recepción.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

No obstante, en el caso de los nuevos Estados miembros, la entrada en vigor tendrá lugar en la fecha de la adhesión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORCHERT

⁽¹⁾ DO n° L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 29 de 1. 2. 1985, p. 9.

⁽³⁾ DO n° L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

ANEXO

Distribución de las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Groenlandia para 1995

Especies	Zona geográfica	Cuotas de capturas de la Comunidad (toneladas)	Cuotas asignadas a los Estados miembros (toneladas)	Cantidades asignadas a Noruega ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾ (toneladas)	Cantidades asignadas a Islandia ⁽⁹⁾ (toneladas)	Cuotas de las islas Feroe en virtud del Protocolo CE/Groenlandia ⁽⁹⁾ (toneladas)
Bacalao	Todas las zonas	31 000	Alemania 25 360 Reino Unido 5 640			
Gallineta nórdica ⁽¹⁾	NAFO 1 CIEM XIV/V	5 500 46 820	Alemania 5 395 Reino Unido 105 Alemania 46 270 Francia 330 Reino Unido 220			500
Fletán negro	NAFO 1 CIEM XIV/V	1 350 4 650	Alemania 550 Alemania 4 040 Reino Unido 210	270 ⁽⁸⁾ 135 ⁽⁸⁾		150 150
Camarón	CIEM XIV/V ⁽²⁾	4 525	Francia 1 012 Dinamarca 1 012	835		1 150
Fletán ⁽²⁾	NAFO 1 CIEM XIV/V	200 200		70 ⁽⁸⁾ 70 ⁽⁸⁾		
Perro del norte	NAFO 1 CIEM XIV/V	1 000 1 000	Alemania 1 000 Alemania 1 000			
Bacaladilla	CIEM XIV/V	30 000	Dinamarca 3 000 Francia 3 000 Alemania 24 000			
Capelán	CIEM XIV/V	63 150 ⁽⁶⁾		6 700	30 000	10 000
Granadero	NAFO 1 CIEM XIV/V	1 350 4 650	Alemania 550 Alemania 4 400 Reino Unido 250	270		
Granadero ⁽³⁾	Todas las zonas	2 000				
Bacalao polar ⁽⁴⁾	Todas las zonas	2 000				

(1) Podrán pescarse con redes de arrastre pelágico un máximo de 20 000 toneladas. Deberán indicarse por separado las capturas realizadas con redes de arrastre de fondo y con redes de arrastre pelágico.

(2) Si las capturas accesorias de fletán en la pesca de arrastre de bacalao y gallineta nórdica ocasionan el rebasamiento de esa cuota, las autoridades de Groenlandia adoptarán soluciones que permitan, a pesar de ello, la continuación de la pesca de bacalao y gallineta nórdica por parte de la Comunidad hasta que se agoten ambas cuotas.

(3) Pesca experimental que deberá realizarse a más de 1 500 m de profundidad. El porcentaje máximo de capturas accesorias de fletán negro será del 40 % y se deducirá de esta cuota.

(4) Sólo puede pescarse con redes de arrastre pelágico o palangres. Se autoriza un 10 % como máximo de capturas accesorias, con exclusión de camarón y fletán negro. Las capturas accesorias se deducirán de esta cuota.

(5) Podrán capturarse un máximo de 1 000 toneladas en las zonas NAFO 0/1 en virtud de un acuerdo con los armadores en posesión de una licencia de Groenlandia.

(6) 70 % del cupo de Groenlandia del TAC de capelán menos 10 000 toneladas de las islas Feroe. Cálculo realizado sobre la base de un TAC provisional de 950 000 toneladas. Cuando se efectúe la revisión de este TAC a lo largo de 1995, se revisará en consecuencia la cuota comunitaria.

(7) Estas cuotas serán de aplicación para el período de 1 de enero a 31 de marzo de 1995.

(8) Sólo se puede pescar con palangres.

(9) Únicamente indicadas para información.